



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N°310-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca

ADMINISTRADO : Manuel Hernán Saavedra Caballero

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

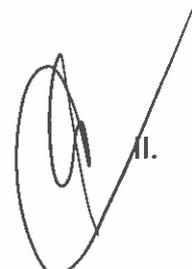
1. Mediante Informe Técnico N° 050-2021-EEGP, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca), se señala que Manuel Hernán Saavedra Caballero, mediante expedientes con Registro SGD N° 2021-0000203 y SGD N° 2021-0000204, ambos de fecha 06 de enero de 2021, presentó los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Correctivo y Preventivo, del proyecto de explotación metálico, ubicado en San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba; departamento de Cajamarca, en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO". Mediante Informe Técnico N° 019-2021-EEGP, de fecha 06 de agosto de 2021, se realizan diez (10) observaciones al IGAFOM Preventivo. Por Oficio N° D000816-2021-GRC-DREM, de fecha 24 de agosto de 2021, la DREM de Cajamarca remite el Informe Técnico N° 019-2021-EEGP a Manuel Hernán Saavedra Caballero, siendo recibido el 06 de setiembre de 2021. Mediante carta S/N, Registro SGD N° 2021-0011172, de fecha 17 de setiembre de 2021, Manuel Hernán Saavedra Caballero solicitó a la autoridad regional la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones formuladas del IGAFOM Preventivo. Por Informe Técnico N° D000075-2021-GRC-DREM, de fecha 22 de setiembre de 2021, con Oficio N° D000933-2021-GRC-DREM, se aprueba la ampliación de plazo, otorgándole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para levantar las observaciones al instrumento de gestión ambiental. Mediante escrito S/N con Registro N° 2021-00179958, de fecha 05 de octubre de 2021, Manuel Hernán Saavedra Caballero, presenta el levantamiento de observaciones del IGAFOM Preventivo para su evaluación correspondiente. Sin embargo, como resultado de la evaluación efectuada mediante Informe Técnico N° 050-2021-EEGP, de fecha 03 de diciembre de 2021 (fs. 57 – 61), se señala que no se han levantado todas las observaciones, concluyéndose que el IGAFOM Preventivo debe ser desaprobado, recomendándose elevar el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2023-MINEM-CM

informe al Área de Asesoría Legal de la DREM Cajamarca para la emisión del informe y posterior resolución directoral.

- 
- 
- 
- 
- 
2. Mediante Informe Legal N° D000194-2021-GRC-DREM-MCV, de fecha 10 de diciembre de 2021, del Área de Asesoría Legal de la DREM de Cajamarca, se señala que el plazo para levantar las observaciones al IGAFOM Preventivo vencía el 29 de setiembre de 2021, sin embargo, Manuel Hernán Saavedra Caballero, con fecha 05 de octubre de 2021 presenta el levantamiento de observaciones, es decir, en fecha posterior al vencimiento, por lo que, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde desaprobar el IGAFOM en su aspecto preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Manuel Hernán Saavedra Caballero.
 3. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021 (fs. 103 – 104), de la DREM Cajamarca, se resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Manuel Hernán Saavedra Caballero.
 4. Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2022, Manuel Hernán Saavedra Caballero interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021.
 5. Mediante Auto Directoral N° D84-2022-CR.CAJ/DREM, de fecha 10 de febrero de 2022, de la DREM Cajamarca, se concede el recurso de revisión presentado por el recurrente y se eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio D489-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 27 de junio de 2022.
 6. La DREM Cajamarca, mediante Oficio D104-2023-GR.CAJ/DREM, de fecha 09 de febrero de 2023, informa que mediante Informe Técnico N° D000075-2021-GRC-DREM y Oficio N° D000933-2021-GRC-DREM se notificó el 23 de setiembre de 2021 a Manuel Hernán Saavedra Caballero, la ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación del levantamiento de observaciones del IGAFOM Preventivo. Mediante escrito S/N con Registro N° 2021-00179958, de fecha 05 de octubre de 2021, el administrado presentó el levantamiento de las observaciones, acto que fue considerado como la conformidad de haber recibido el informe y oficio antes citados. Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 050-2021-EEG se concluye que el IGAFOM debe ser desaprobadado debido a que algunas observaciones no fueron levantadas correctamente.

II. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2023-MINEM-CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2023-MINEM-CM

a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



15. De la revisión de los actuados, se tiene que Manuel Hernán Saavedra Caballero mediante expedientes con Registros SGD N° 2021-0000203 y SGD N° 2021-0000204, ambos de fecha 06 de enero de 2021, presentó los IGAFOM Correctivo y Preventivo, respectivamente, del proyecto de explotación metálico, ubicado en San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.



16. Mediante Informe Técnico N° 019-2021-EEGP, de fecha 06 de agosto de 2021, de la DREM de Cajamarca, se realizan diez (10) observaciones al IGAFOM Preventivo, concluyéndose que dicho instrumento presentado por Manuel Hernán Saavedra Caballero, a desarrollarse en la concesión minera "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", no ha sido implementado conforme al Anexo I – C: IGAFOM PREVENTIVO /METÁLICA del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Por tanto, se recomienda notificar al minero en vías de formalización antes citado, a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas. Dicho informe fue remitido al administrado con fecha 24 de agosto de 2021, mediante Oficio N° D000816-2021-GRC-DREM, a fin de que cumpla con absolver las observaciones formuladas en dicho informe en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.



17. Mediante Informe Técnico N° 050-2021-EEGP, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la DREM Cajamarca, se señala que por escrito S/N con Registro N° 2021-00179958, de fecha 05 de octubre de 2021, Manuel Hernán Saavedra Caballero, presenta el levantamiento de observaciones del IGAFOM Preventivo para su evaluación correspondiente. Sin embargo, de la evaluación correspondiente, se señala que no se han levantado todas las observaciones. Por tanto, el IGAFOM Preventivo debe ser desaprobado. Se recomendó elevar el informe al Área de Asesoría Legal de la DREM Cajamarca para emisión del informe y posterior resolución directoral.



18. Por su parte, el Área de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° D000194-2021-GRC-DREM-MCV, de fecha 10 de diciembre de 2021, señala que el IGAFOM Preventivo debe desaprobarse porque Manuel Hernán Saavedra Caballero el 05 de octubre de 2021 presenta el levantamiento de observaciones del IGAFOM Preventivo, es decir, en fecha posterior al vencimiento de la ampliación de plazo concedido de cinco (05) días hábiles (29 de setiembre de 2021).



19. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la DREM de Cajamarca, sustentada en los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2023-MINEM-CM

informes técnico y legal antes señalados, se resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo.



20. Con fecha 09 de febrero de 2023, la DREM de Cajamarca mediante Oficio D104-2023-GR.CAJ/DREM informa a este colegiado que el levantamiento de observaciones del IGAFOM Preventivo fue presentado el 05 de octubre de 2021, acto que fue considerado como la conformidad de haber recibido el informe y oficio que le otorgaba ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones. Posteriormente, se emitió el Informe Técnico N° 050-2021-EEG, en el que se concluye que el IGAFOM Preventivo debe ser desaprobadado porque algunas observaciones no fueron levantadas correctamente.



21. Conforme se desprende de los párrafos anteriores, la autoridad minera resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo pero basándose en dos informes contradictorios. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021, fue emitida sin estar debidamente motivada, careciendo dicho acto administrativo de uno de los requisitos de validez. Por tanto, dicha resolución se encuentra incurso en causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



22. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la DREM Cajamarca, que resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Manuel Hernán Saavedra Caballero y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la DREM Cajamarca, conforme a los considerandos de la presente resolución, revise el Informe Legal N° D000194-2021-GRC-DREM-MCV, de fecha 10 de diciembre de 2021 y, hecho, se pronuncie y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000267-2021-GRC, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 310-2023-MINEM-CM

Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, que resuelve desaprobar el IGAFOM Preventivo del proyecto minero metálico a desarrollarse en el derecho "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por Manuel Hernán Saavedra Caballero y todo lo actuado posteriormente.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la DREM Cajamarca, conforme a los considerandos de la presente resolución, revise el Informe Legal N° D000194-2021-GRC-DREM-MCV, de fecha 10 de diciembre de 2021 y, hecho, resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)